

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

JUNIO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Clase de proceso: Verbal Responsabilidad Civil
Expediente No. 23.162.31.03.002.2019.000177.01 FOLIO 440-2021
Demandante: Ana Josefa Ruiz Bolaños y otros
Demandado: Fernel Negrete Petro y otros

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por seis (6) meses más el termino para decidir la instancia en un todo, de conformidad con el artículo 121 del CGP.

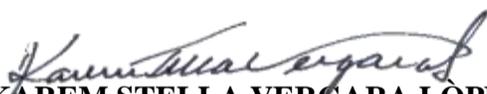
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso *ejusdem*.

SEGUNDO: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE No. 23 162 31 03 001 2018 00266 02 fl. 344

Montería, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial de la parte demandada contra el auto de fecha febrero 15 de 2022, proferido por esta Sala Quinta de Decisión dentro del proceso ORDINARIO LABORAL acumulado promovido por VICTOR PACHECO MORALES contra ALFREDO ELJACH DURANTE.

I. ANTECEDENTES

1. Alega el vocero judicial de la parte demandada, que del auto de fecha febrero 15 de 2022, se infiere que, esta Sala acepta que el a quo omitió las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas. No obstante a lo anterior, insiste en que, las causales de nulidad son saneables en la medida en que cumplan con los requisitos enunciados en el artículo 136 del C.G.P., de lo contrario, éstas no podrán ser tenidas como subsanadas, aun cuando hayan actuaciones posteriores de la parte interesada en aducirla.

Asimismo, adujo que conforme el numeral 4° del aludido artículo 136 del CGP., la nulidad no se entenderá subsanada cuando indistintamente a que el fin del acto procesal se haya cumplido, éste tenga por derrotero una violación al derecho de defensa; circunstancia que se dio en el plenario, dado que, el a quo vulneró el derecho de defensa a la parte accionada.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Para resolver el presente recurso, la Sala trae a colación el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., que establece una de las causales de nulidad, norma aplicable por analogía en materia laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., disposición que a la letra establece:

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

El recurrente alega que la demanda le fue notificada el día 22 de abril de 2019, en consecuencia, dicha parte procedió a contestarla, sin embargo, mediante auto adiado mayo 13 de 2019, el juzgado de primera instancia dio por no contestada la misma, al considerar que el demandado no actuó por intermedio de apoderado judicial, y por tal motivo, dicha contestación no reunía los requisitos de ley.

Así entonces, resulta pertinente advertir que, el juez de primera instancia tuvo por no contestada la demanda mediante proveído adiado mayo 13 de 2019, no obstante, la parte accionada no recurrió dicha decisión, asimismo, concurrió a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., celebrada el día 22 de agosto de 2019, al igual

que a la audiencia de trámite y juzgamiento que se realizó el día 04 de febrero del año 2020, empero, es en esta oportunidad en donde viene a alegar una supuesta irregularidad.

Lo anterior, deja entrever, sin lugar a dubitación alguna, que la nulidad fue saneada, ello conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 136 ibídem, al señalar que, ello ocurre, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. En ese orden, nótese que la parte accionada en este asunto, actuó en este proceso, sin proponer la nulidad, es decir, que tan pronto acudió al proceso, no puso en conocimiento tal irregularidad, de ahí que, su silencio debe entenderse como una manifestación tácita de aceptación, lo cual, encuentra sustento en el principio de saneamiento y convalidación. Sobre este punto ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia CSJ. STC926-2020, reiterada en la sentencia STC10806-2021, en donde sobre el tema propuesto precisó:

*“(...) A propósito del «saneamiento» por la referida causa, que es uno de los principios orientadores de la figura abordada, esta Corporación en STC18651-2017 reiteró que **«si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente (...)**” (negrillas propias).*

Igualmente, sobre esta temática, la citada Sala de la Corte Suprema de Justicia, estimó:

“(...) Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: ‘si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha (...)”.

“(...) Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que ‘agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control

de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...’); en el Parágrafo del artículo 133 ‘las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece’; en el inciso segundo del artículo 135 ‘no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla’; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem ‘la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...)’.

“(...) Como insaneables, el estatuto procesal sólo contempla ‘proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia’ (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso (...)”¹.

Conforme al criterio normativo y jurisprudencial que esta Sala se ha permitido reproducir, es claro que, la nulidad propuesta, en contraste con lo afirmado por el accionado, se encuentra saneada, de ahí que, se mantendrá incólume el auto adiado febrero 15 de 2022.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL.**

¹ CSJ. STC2623-2020, de 11 de marzo de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00688-00.

RESUELVE

NO REPONER el auto adiado febrero 15 de 2022, y en consecuencia mantener incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

(De permiso)
MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE N° 23 417 31 03 001 2017 00190 01 Folio 343

Montería, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Resuelve la Sala la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Sala el día 15 de marzo de 2022, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **ARISMENDY MOTA HERNANDEZ**, por medio de apoderado judicial, contra el **CLUB DEPORTIVO LOS CAIMANES DE BARRANQUILLA S.A.**, la **ASOCIACION NACIONAL GREMIAL DE BEISBOL PROFESIONAL DE COLOMBIA “EN LIQUIDACION”** y el **TEAM RENTERIA LTDA**

CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el

equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar.

Ahora bien, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$1.000.000,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$120.000.000,00,00 el interés para recurrir.

2. En el sub-lite, el señor Arismendy Mota Hernández, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de las empresas CLUB DEPORTIVO LOS CAIMANES DE BARRANQUILLA S.A, la ASOCIACION NACIONAL GREMIAL DE BEISBOL PROFESIONAL DE COLOMBIA “EN LIQUIDACION” y el TEAM RENTERIA LTDA., con la finalidad de que se declare que existió una relación laboral a término definido sin solución de continuidad, desde el día 26 de octubre de 2015 hasta el 1 de febrero de 2016, bajo la labor de Jugador de Beisbol, en la posición de Pitcher o Lanzador Derecho por la cual devengaba un salario de \$2.500.000.00.

Consecuencia de lo anterior, pretende se condene a las empresas demandadas a pagar auxilio de transporte, cesantías, intereses sobre cesantías, primas, vacaciones, recargos por dominicales laborados, recargos nocturnos, horas extras diurnas y nocturnas, indemnización moratoria, sanción por no consignación oportuna de cesantías, pago de cotizaciones a pensión, además que se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho, por último, solicita la indexación de las sumas adeudadas.

Mediante sentencia de fecha septiembre 16 de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, por lo tanto encontró probada la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y las demandadas, en el interregno de tiempo comprendido entre el 26 de

octubre de 2015 hasta el 02 de febrero de 2016, por consiguiente, impuso condenas a las demandadas solidariamente, por los conceptos de cesantías \$666.666,00, intereses de cesantías por valor de \$211.004,00 prima de servicios por valor de \$666.666,00 vacaciones por valor de \$333.333,00; condenó a pagar a las demandadas solidariamente, la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., a razón de un día de salario por valor de \$83.333,00 y hasta por veinticuatro (24) meses, igualmente condenó a las demandadas a pagar la sanción establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, es decir un día de salario a razón de \$ 83.333,00 desde el 16 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2016. Asimismo, ordenó a las entidades demandadas a consignar los respectivos aportes a seguridad social en pensión del demandante, durante la acreditación de los extremos temporales, por último, condenó en costas a las demandadas, fijando como agencias en derecho el seis por ciento (6%) de las sumas decretadas en favor del demandante.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso *recurso de apelación*, empero, esta Judicatura revocó el numeral quinto de la sentencia, en el sentido de absolver a las demandadas de la condena por la sanción por no consignación de las cesantías de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Ahora, en lo que toca al recurso de casación que viene interpuesto, el interés para recurrir para la parte demandada, está determinado por la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, así las cosas, procederemos a hacer los cálculos para determinar si efectivamente, alcanza o no el monto del interés, veamos:

| INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA | |
|--|---------|
| Concepto de las condenas | Valor |
| Cesantías | 666.666 |

| | |
|--|-------------------|
| Intereses de cesantías | 211.004 |
| Prima de servicios | 666.666 |
| Vacaciones | 333.333 |
| Sanción Moratoria Art. 65 C.S.T.a razón de un día de salario por valor de \$83.333,00 y hasta por veinticuatro (24) meses. | 60.000.000 |
| Intereses Moratorios Sobre Prestaciones Sociales | 220.891 |
| Aportes a seguridad social en pensión del demandante, durante la acreditación de los extremos temporales. | 1.293.333 |
| VALOR TOTAL DE LA CONDENA | 63.391.893 |
| Número de S.M.L.M.V. año 2022 (\$1.000.000,00) | 63,39 |

Acorde con lo precedente, las condenas en este asunto ascienden a la suma de \$63.391.893,00, suma que es inferior a la estimada para recurrir en casación, por lo que, se denegará el recurso impetrado.

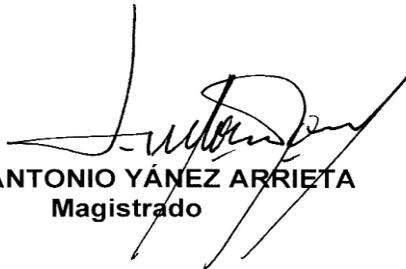
Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Sala el día 15 de marzo de 2022, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **ARISMENDY MOTA HERNANDEZ**, por medio de apoderado judicial, contra el **CLUB DEPORTIVO LOS CAIMANES DE BARRANQUILLA S.A.**, la **ASOCIACION NACIONAL GREMIAL DE BEISBOL PROFESIONAL DE COLOMBIA “EN LIQUIDACION”** y el **TEAM RENTERIA LTDA.**

SEGUNDO: Oportunamente remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

(De permiso)
MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado